



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/11/22
Fecha de Promulgación	2007/12/10
Fecha de Publicación	2007/12/12
Vigencia	2007/12/13
Periódico Oficial	4576 "Tierra y Libertad"

OBSERVACION GENERAL.- Se reforman los artículos 9, fracción VIII del artículo 12, 102, 103, 106, 108 y 120, la fracción VI del artículo 5, la fracción III del artículo 21, recorriéndose en su orden las actuales para ser de la IV a la XV, la fracción IV del artículo 67, las fracciones XII y XVII del artículo 77, y el primer párrafo del artículo 89; se adiciona un segundo párrafo del artículo 73, se adiciona un segundo párrafo al artículo 102, y se derogan las fracciones IV y XXI del artículo 12, así como la fracción I del artículo 16, por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29.

-El artículo primero transitorio deroga los artículos 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley, quedando vigentes los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, relativos únicamente a la materia de tránsito. De igual forma se cambia la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos.

Se reforma el artículo 31 por Artículo Único del Decreto No. 784, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4625 de 2008/07/09.

-Se reforma el artículo 107 fracción II de la presente Ley por Artículo Único del Decreto No. 1160 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4684 de fecha 2009/02/25.

- Se reforma: la fracción VI del artículo 5, la fracción IX del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 21, el primer párrafo del artículo 89 y los artículos 102, 103 y 120; se deroga: la fracción III del primer párrafo del artículo 9, la fracción III del artículo 21 y el tercer párrafo del artículo 73 por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02.

- Se reforma el Artículo 109 por Artículo Único del Decreto No. 493 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4817 de fecha 2010/07/07. Vigencia: 2010/07/08.

Última reforma 7 de julio de 2010

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de la iniciativa

1.- Con fecha doce de julio de la presente anualidad, la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, en ejercicio del derecho que otorga el artículo 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sometió a consideración de la Asamblea del Congreso del Estado, iniciativa de Ley de Transporte del Estado de Morelos.

2.- En la misma fecha doce de julio del año en curso fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación para estudio y elaboración del dictamen que se emite la iniciativa con proyecto de Ley de Transporte del Estado de Morelos.

3.- Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil siete, en Sesión Ordinaria de Comisiones Unidas existiendo el quórum reglamentario fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Actualizar el Marco Legal que regula la prestación de los servicios de transporte tanto público como privado y sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos, que no sean de competencia federal, estableciendo las bases para la protección y seguridad de la población en la utilización de este servicio.

III. Valoración de la Iniciativa

Los iniciadores expresan, que en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, publicada el día ocho de febrero del mil novecientos ochenta y nueve en el Periódico Oficial del Estado No. 3417, se establecieron las bases para la organización del tránsito y transporte constituyendo en su momento un adecuado marco jurídico para la regulación de la materia que en su momento era acorde a la realidad que se vivía; dicho ordenamiento consta de trece artículos de los cuales cuatro son compartidos en las materias de tránsito y transporte cuatro son exclusivos para tránsito y cinco regulan el transporte.

Asimismo al día de hoy y de acuerdo a la realidad social en esta materia que se vive en el Estado resulta materialmente imposible que exista certidumbre jurídica en las relaciones los actos que se dan entre el Estado, el sector transportista y la sociedad.

En consideración a lo anterior y después de una revisión a la actual, los iniciadores concluyen que el Ordenamiento Legal vigente obstaculiza e impide el desarrollo y modernización del servicio de transporte; concluyendo también que la actual Legislación ha dejado de ser un instrumento eficaz en sus aspectos políticos, económicos y sociales, por lo que es indispensable la creación de una nueva Ley en la materia, que constituya el marco jurídico de actuación del titular del Poder Ejecutivo en coordinación con la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Transporte en el área del Servicio del Transporte Público y

Privado.

Con base en lo anterior se procedió a consultar a la ciudadanía, incluidos los integrantes del gremio, mediante Foros de Consulta Ciudadana que se llevaron a cabo en las ciudades de Cuernavaca, Jiutepec, Cuautla, Jojutla y Yautepec.

De lo anterior se obtuvo un proyecto que equilibra los derechos y obligaciones de los actores en los servicios de transporte en el Estado que son: usuarios, autoridades y transportistas.

Es de todos conocido que el servicio de transporte del Estado: opera con un equipo obsoleto e inapropiado, con un creciente número de unidades de baja capacidad, que tienen una antigüedad que rebasa la edad media de los vehículos destinados al transporte público, que circula por rutas inadecuadas, ya que la dispersión espacial de dichas rutas es el resultado de un proceso de creación sin base en una planeación, que no existe una infraestructura específica para el transporte público en el que hayan terminales de pasajeros, estaciones de transferencia, señalamientos de puntos de paradas, lo que se refleja en grandes problemas para la circulación del parque vehicular del Estado.

Para buscar la modernidad del sistema y alcanzar los objetivos de un verdadero desarrollo urbano que nos dé imagen, se requiere realizar una modificación integral de las condiciones del transporte, que resuelva la problemática actual para retomar la verdadera esencia del transporte, como inductor del desarrollo y del servicio público, misma que debe contar con un marco jurídico adecuado y actualizado, tendiente a corregir las deficiencias del sistema, a efecto de buscar opciones más viables que impacten directamente en la problemática del transporte. Este cuerpo normativo deberá satisfacer las necesidades y reclamos actuales de la sociedad morelense, previendo el desarrollo y la transformación en el transporte.

Es importante resaltar que la presente Ley tiene como objetivo fundamental otorgar certeza jurídica:

A los concesionarios: Porque se establecen los derechos y las obligaciones a los que se encuentran sujetos.

Al Poder Ejecutivo: Porque se sientan las bases de operatividad, planeación y control del Servicio del Transporte en todas sus modalidades.

A los Ciudadanos: Porque se crean requisitos indispensables para garantizar el servicio de transporte con calidad y seguridad.

El proyecto de Ley que se propone lleva implícito dos temas cuya importancia son de observancia indispensable en la administración pública: el Desarrollo Urbano y la Protección al Medio Ambiente.

Se toma en cuenta a los Ayuntamientos, para planear junto con el Estado el Programa de Transporte Público, previendo el impacto vial que sufren las calles y avenidas.

Por otro lado se establece la sanción de cancelación temporal a los concesionarios que no cumplan con las normas ecológicas establecidas en la Ley. Los objetivos, en materia de transporte, son tendientes a modernizar integralmente el transporte público de la Ciudad de Cuernavaca y ciudades medias, mejorando la capacidad, seguridad, calidad y eficacia de las diferentes modalidades del transporte público.

IV. Modificación a la iniciativa

Las Comisiones dictaminadoras han llevado a cabo un estudio y análisis detallado de la iniciativa en cuestión y después de haber sido enriquecida con las propuestas que oportunamente se recibieron del sector transportista, quienes externaron sus inquietudes e hicieron propuestas con el fin de fortalecer la propuesta original, y de la opinión técnica de los que en la vida diaria tienen que ver con la aplicación de las reglas en materia de transporte, como lo es, la Dirección General de Transporte, así como las aportaciones de la Dirección General de Control Vehicular, ambas del Gobierno del Estado, quienes de manera oportuna propusieron sus puntos de vista a fin de fortalecer la propuesta original, se consideró viable conjuntar todos los elementos útiles para la operatividad y viabilidad de esta nueva Ley generando una Ley acorde a la realidad social y del sector.

Dando como resultado un proyecto de Ley de Transporte para el Estado de Morelos con ciento veinte artículos, distribuidos en dieciséis Títulos y veintisiete capítulos, así como diez artículos transitorios.

En este proyecto se propone una reclasificación del servicio de transporte en razón del crecimiento económico y social de la Entidad; proponiéndose su ordenamiento en público, privado y particular; definiendo la autoridad a la que le compete otorgar el permiso; las reglas claras y específicas para el otorgamiento de las concesiones. Estableciendo este proyecto la realización de estudios y expedición de una convocatoria previa donde se señale puntualmente la necesidad de otorgamiento de nuevas concesiones, los requisitos y obligaciones a que deben sujetarse quienes tengan interés en obtenerla. Se establecen concretamente los casos de transmisión de las concesiones, para evitar las cesiones fraudulentas; por otra parte se cuida que las concesiones tengan una operación real y objetiva, señalando los motivos de cancelación y revocación, así como su procedimiento.

Se consideró la implementación del Consejo Consultivo del Transporte, definiendo su integración y funciones como órgano de consulta en el que la sociedad, los transportistas, los sectores económicos y el gobierno en sus tres niveles, puedan consensuar los programas, las estrategias y las acciones para impulsar un mejor sistema de transporte.

De las innovaciones que se incluyen en el proyecto destacan:

La elaboración del Programa Estatal de Desarrollo del Transporte, con el apoyo de los municipios y consenso del consejo consultivo de transporte el cual debe ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y Programas de Modernización que elabore el titular del Ejecutivo del Estado, tendientes a modernizar integralmente la infraestructura vial y los servicios de transporte, con el fin de mejorar la capacidad y eficacia de los sistemas de transporte que operen en el Estado; programa que debe elaborarse.

El Gafete de Operador, como un medio de control e identificación de los operadores del servicio público de transporte.

Se garantiza no sólo la tarifa, sino también asientos preferenciales para las personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

Motivados en los razonamientos que anteceden, las Comisiones dictaminadoras determinan procedente modificar la iniciativa de origen, teniendo la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para actualizar la normatividad en

nuestro Estado de manera eficaz y eficiente, para lograr un transporte digno en todas sus modalidades; por lo que expresamos nuestra convicción de que el marco jurídico que se propone sea concordante con el reclamo social y la exigencia política de nuestro tiempo y que su actualización sea considerada constantemente en el quehacer parlamentario.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de transporte público y privado; sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos, que no sean de competencia federal; así como establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.

ARTÍCULO 2. La prestación del servicio de transporte público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas físicas o morales, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

Las concesiones a que se refiere esta Ley, únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización por escrito del titular del Poder Ejecutivo; en los demás casos se consideran bienes fuera del comercio y no podrá ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

Asimismo, para poder otorgar esta garantía, se hará constar el término de la concesión y la prohibición de que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no sean mexicanas por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por extranjeros, la garantía comprenderá, salvo convenio en contrario:

- I. La concesión cuando exista autorización del titular del Poder Ejecutivo; y
- II. El o los vehículos motivo de la concesión.

En virtud de lo anterior, la prestación del servicio a través de un concesionario, se considera como una extensión de la obligación que tiene el Estado de satisfacer las necesidades de transporte de los gobernados, por lo que éste conserva en todo momento la titularidad de los derechos de operación y explotación del servicio de transporte público.

ARTÍCULO 3. La Dirección General de Transportes previo a acuerdo con el Secretario de Gobierno, atendiendo al interés público, fijará los itinerarios y las

tarifas, así como, autorizará horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones o cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares, de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 4. Cuando se presenten circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría de Gobierno dictará las disposiciones que considere necesarias, para garantizar la prestación del servicio y resguardar la seguridad de la población en materia de transporte.

ARTÍCULO *5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Concesión: Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

II. Direcciones Generales:

Dirección General de Transportes: La Dirección General de Transportes del Estado.

Dirección General de Control Vehicular: La Dirección General de Control Vehicular del Estado.

III. Gafete: Autorización que concede el titular del Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Transportes a personas físicas para conducir y operar vehículos destinados a los servicios de transporte público;

IV. Horario: Documento autorizado por la Dirección General de Transportes, que tiene como objeto regular las frecuencias en la operación del servicio de transporte público;

V. Ley: Ley de Transporte del Estado de Morelos;

VI. Operativo: Acto administrativo por el que la Secretaría, ejerce las facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

VII. Permiso: Autorización que otorga la Dirección General de Transportes para operar servicios de transporte como son de carga, turismo, estudiantil, de personal y de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público.

VIII. Permiso Particular: Autorización que otorga la Dirección General de Control Vehicular a particulares para operar servicios de transporte particular de carga;

IX. Reglamento: Reglamento de Transporte del Estado de Morelos;

X. Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado;

XI. Servicios Auxiliares: Son los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte.

XII.- Servicio de Transporte Público: Es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada, siendo concesionado o permissionado por el titular

del Poder del Ejecutivo;

XIII. Tarjetón: Es el documento de validación para prestar el servicio de transporte público;

XIV.- Servicio de Transporte Privado: Es aquel que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo o de carácter comercial que desarrollan sus propietarios o poseedores, como parte de sus actividades comerciales; y

XV.- Vía pública: Calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposiciones legales o de la autoridad estén destinados al tránsito de personas y vehículos, que no sean de jurisdicción federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía:** VI. Operativo: Acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública, ejerce las facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. **Antes decía:** VI. Operativo: Acto administrativo por el que la Dirección General de Transportes, ejerce las facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Transportes brindará información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el servicio de transporte público, así como sobre sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7. Para conducir vehículos destinados a los servicios de transporte en vías públicas de jurisdicción estatal se requiere disponer de licencia de chofer expedida por la Dirección General de Control Vehicular. Para lo cual se requerirá contar con el Gafete de Operador que expedirá la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 8. Los propietarios y conductores de vehículos particulares, no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES Y DEL PROGRAMA ESTATAL
DE TRANSPORTE
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO *9. Son autoridades en materia de transporte:

I. Del titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;

II. De la Secretaría de Gobierno: El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos;

III. Derogada.

IV. De la Dirección General de Transportes: El Director General de Transportes del Gobierno del Estado de Morelos.

Como Órganos Auxiliares:

I. De la Dirección General de Control Vehicular: El Director General de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Morelos, y

II. De los Ayuntamientos: El Cabildo Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción III del primer párrafo por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía:** III. De la Secretaría de Seguridad Pública: El Secretario de Seguridad Pública, y

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. **Antes decía: ARTÍCULO 9.** Son autoridades en materia de transporte:

I. El titular del Poder Ejecutivo: Gobernador del Estado de Morelos.

II. El Secretario de Gobierno: Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; y

III. El Director General de Transportes: Director General de Transportes del Gobierno del Estado de Morelos.

Como Órganos Auxiliares:

I. La Dirección General de Control Vehicular: Director General de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Morelos; y

II. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 10. Son facultades del titular del Poder Ejecutivo:

I. Reglamentar, dirigir y vigilar todo lo relativo al Transporte en las vías públicas del Estado;

II. Definir la política y los programas en materia de transporte, tomando en cuenta la propuesta de los Ayuntamientos en lo que corresponda al ámbito territorial de los municipios respectivos;

III. Administrar y prestar originariamente el servicio de transporte público local, y, en su caso, concesionarlo;

IV. Otorgar, revocar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones o permisos, para la prestación del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, desahogando el procedimiento respectivo a través de la Dirección General de Transportes;

V. Establecer las bases generales de regulación tarifaria;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte público y privado en el Estado y sus servicios auxiliares;

VII. Emitir en forma directa o a través del Secretario de Gobierno, el Programa Estatal de Desarrollo del Transporte;

VIII. Otorgar las autorizaciones temporales de prestación del servicio de transporte público, cuando éstos sean necesarios por causa emergente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma y tengan como único fin garantizar el servicio a la ciudadanía;

IX. Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio de transporte

público;

X. Autorizar en los municipios que considere necesario las condiciones para una conurbación, previo estudio que lleve a cabo la Dirección General de Transportes, otorgando el libre ascenso en la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo. Esto en atención al crecimiento de la población así como a la necesidad de la ciudadanía de contar con un servicio de transporte público sin itinerario fijo;

XI. Expedir la declaratoria de necesidades de nuevos servicios con base en los estudios que realice la Dirección General de Transportes;

XII. Convocar a concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como los servicios auxiliares del mismo, que correspondan;

XIII. Aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y

XIV. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO *11. El titular de la Secretaría de Gobierno, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que, de conformidad con la presente Ley, dicte el titular del Poder Ejecutivo en materia de transporte;

II. Revisar y en su caso emitir el Programa Estatal de Desarrollo del Transporte que elabore la Dirección General de Transportes para su emisión, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo;

III. Autorizar y revisar, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, las tarifas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vialidades de jurisdicción estatal;

IV. Presentar las denuncias y querellas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los casos que corresponda;

V. Organizar los servicios emergentes de transporte público, cuando las circunstancias lo ameriten;

VI. Autorizar a través de la Dirección General de Transportes los medios nuevos de transporte en las localidades que se requieran especificando las modalidades y condiciones de su operación hasta cuando sean legalmente concesionados o en su caso autorizados;

VII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí y, en su caso, con los auto transportistas federales, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los servicios de transporte, siempre y cuando los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;

VIII. El monto y tabulador de las sanciones será conforme a lo estipulado en el Reglamento de Transporte del Estado de Morelos;

IX. Vigilar e inspeccionar que el servicio de transporte público y privado se preste en los términos y condiciones señalados en la legislación vigente, en las concesiones y permisos respectivos; Resguardar los documentos y placas

depositadas con motivo de las infracciones y sanciones al servicio de transporte público y privado, e imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, y

X. Las demás que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía:** IX. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, y

ARTÍCULO *12. Son atribuciones del Director General de Transportes:

I. Aplicar las políticas y programas que emita el titular del Poder Ejecutivo o el Secretario de Gobierno en materia de transporte;

II. Realizar la revista mecánica de los vehículos del servicio de transporte público;

III. Integrar el Registro Estatal Público de Concesionarios y Permisionarios del servicio de transporte público y asimismo el padrón de operadores;

IV. Derogada;

V. Someter a la aprobación del Secretario de Gobierno los horarios, convenios y enrolamientos que los concesionarios y permisionarios celebren entre sí y, en su caso, con los auto transportistas federales, respecto de la prestación del servicio de transporte público a su cargo;

VI. Elaborar el Programa Estatal de Desarrollo del Transporte y someterlo a la consideración del Secretario de Gobierno para la aprobación correspondiente;

VII. Registrar a las sociedades mercantiles para la prestación de los servicios de transporte público, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;

VIII. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

IX. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y administrativos, que en materia de transporte se encomienden;

X. Establecer y desarrollar los programas de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público;

XI. Representar a la Dirección General de Transportes por sí o por quien designe, ante las autoridades de las administraciones públicas Federal, Estatal, Municipal y Órganos Jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;

XII. Realizar los procedimientos de nulidad y revocación de las concesiones, así como su ejecución conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

XIII. Verificar que los operadores de los servicios de transporte público, se sometan a la valoración indispensable que acredite su aptitud psicofísica para el buen desempeño de las funciones propias de su labor;

XIV. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores para su registro;

XV. Implementar y mantener actualizado el Registro y/o sistema integral de trámites administrativos;

- XVI. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el servicio de transporte público, así como sobre sus derechos y obligaciones;
- XVII. Celebrar los convenios y/o actos jurídicos necesarios para la mejor prestación del servicio de transporte público, previa autorización del Secretario de Gobierno;
- XVIII. Expedir Gafetes de Identificación del personal adscrito a la Dirección General de Transportes y Operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público;
- XIX. Autorizar las cesiones de derechos entre particulares previo acuerdo con el Secretario de Gobierno;
- XX. Registrar los vehículos de servicio de transporte público y privado, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos de servicio de transporte público y privado;
- XXI. Derogada; y
- XXII. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento, el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII y se derogan las fracciones IV y XXI por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

IV. Vigilar e inspeccionar que el servicio de transporte público y privado se preste en los términos y condiciones señalados en la legislación vigente, en las concesiones y permisos respectivos;

VIII. Imponer las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;

XXI. Resguardar de los documentos y placas depositadas con motivo de las infracciones y sanciones al servicio de transporte público y privado; y

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Director General de Control Vehicular:

- I. Expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos del servicio particular;
- II. Expedir, suspender y cancelar licencias y permisos de conducir de uso particular;
- III. Controlar y resguardar las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos y licencias de conducir de uso particular;
- IV. Recibir placas metálicas y tarjetas de circulación de los vehículos particulares para efectos de reposición; y
- V. Expedir y autorizar permisos de carga para uso exclusivo de vehículos particulares.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Emitir opinión para la formulación de los programas en materia de transporte cuando afecte su ámbito territorial;
- II. Celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la mejor prestación de los servicios de transporte público en el ámbito del territorio de su Municipio;
- III. Estudiar y discutir los problemas del transporte público en el ámbito de su jurisdicción territorial, emitiendo al efecto las recomendaciones en materia de planeación para su mejoramiento;
- IV. Como Órgano Auxiliar emitir opinión respecto a la modificación de itinerarios, establecimiento de paradas, sitios y bases;

- V. Coadyuvar a la formulación de programas, convenios y planeación para el mejor funcionamiento del transporte público en su municipio, y
- VI. Las demás que les señalen la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Transportes, contará con Delegaciones Regionales cuyo ámbito de competencia se establecerá en el Reglamento.

Los titulares de las Delegaciones, serán nombrados por el Director General de Transportes, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 16. Los Delegados Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que en la prestación de los servicios de transporte público y privado, se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como los acuerdos del Director General de Transportes, en el ámbito de su competencia;
- II. Informar periódicamente al Director General de Transportes, sobre el cumplimiento de objetivos y metas, así como de las actividades e incidencias ocurridas en su jurisdicción;
- III. Mantener actualizado el registro y/o sistema integral de tramites administrativos;
- IV. Realizar los estudios técnicos necesarios que le solicite el Director General de Transportes; y
- V. Las asignadas por el Director General de Transportes y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 17. El Secretario de Gobierno someterá a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, dentro de los primeros cuatro meses de iniciado el sexenio bajo su mandato, el Programa Estatal de Desarrollo del Transporte, mismo que será evaluado cada tres años y en el cual se especificarán los siguientes elementos:

- I. Objetivos;
- II. Metas;
- III. Estrategias;
- IV. Líneas de acción en la materia;
- V. Los sistemas integrales de rutas del servicio de transporte público en el Estado; y
- VI. Todos las demás que señale la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Para los fines del artículo anterior, el Director General de Transportes, tomará en cuenta los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuente la dependencia.

ARTÍCULO 19. Los Ayuntamientos, podrán emitir opinión al Programa Estatal de Desarrollo del Transporte, en lo que respecta al ámbito territorial de su competencia, llevándose a cabo en el inicio del sexenio o en su revisión.

TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20. El Consejo Consultivo del Transporte es un órgano auxiliar de opinión, de consulta y concertación, teniendo a su cargo, estudiar y analizar la problemática en materia de transporte en todas sus modalidades, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes, donde participaran los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO *21. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo.
- II. El Secretario de Gobierno.
- III. Derogada.
- IV. El Secretario de Planeación y Finanzas.
- V. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VI. El Secretario de Desarrollo Económico.
- VII. El Procurador General de Justicia.
- VIII. El Director General de Transportes.
- IX. El Director General de Protección Civil.
- X. Los Delegados Regionales de la Dirección General de Transportes.
- XI. El Presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado.
- XII. El Delegado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos.
- XIII. Un Representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula esta Ley.
- XIV. Un representante de los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte de cada Delegación, que tenga la Dirección General de Transportes; y
- XV. A invitación expresa de la Secretaría de Gobierno, la autoridad municipal correspondiente.

El titular del Poder Ejecutivo presidirá el Consejo y tendrá voto de calidad; el Secretario de Gobierno fungirá como Secretario Ejecutivo y el Director General de Transportes, como Secretario Técnico del Consejo Consultivo del Transporte.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, IV, VII, IX y XIII, tendrán voz y voto en las sesiones del Consejo, los demás integrantes sólo voz.

Los integrantes del Consejo a que se refiere la fracción XIII ejercerán su representación por un lapso no mayor a dos años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo y derogada la fracción III por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía:** III. El Secretario de Seguridad Pública.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XIII, tendrán voz y voto en las sesiones del Consejo, los demás integrantes sólo voz.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III, recorriéndose en su orden las actuales para ser IV a la XV por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29.

ARTÍCULO 22. El Consejo Consultivo del Transporte, tendrá las funciones siguientes:

I.- Coadyuvar al mejoramiento de la función pública en materia de servicio de transporte público, procurando una adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios.

II.- Opinar con respecto a las medidas administrativas y de servicio adoptadas, relacionadas con el transporte.

III.- Emitir opinión respecto a los estudios técnicos que elabore la Dirección General de Transportes, respecto a:

- a) Otorgamiento de nuevas concesiones, permisos o modificación de las condiciones de la declaratoria de necesidades;
- b) Cambio de modalidad en la operación y explotación del servicio;
- c) Modificación de itinerarios y horarios;
- d) Reglas de aplicación de las tarifas de los servicios de transporte; y,
- e) Proyecto de Programa de Transporte.

IV.- Recomendar acciones específicas para mejorar las condiciones de seguridad y prevenir la comisión de actos punibles.

ARTÍCULO 23. Las Sesiones del Consejo serán Ordinarias y Extraordinarias:

I.- Las Sesiones Ordinarias se celebrarán por lo menos cuatro veces al año, las Extraordinarias se realizarán cuando sea necesario, a petición del titular del Poder Ejecutivo, del Secretario de Gobierno o de por lo menos la mitad de los integrantes del Consejo.

De las sesiones ordinarias que lleve a cabo el Consejo, deberá dedicar por lo menos dos de ellas, a tratar asuntos relacionados exclusivamente con el servicio de transporte de carga.

II.- Presidirá las Sesiones, el titular del Poder Ejecutivo o la persona por él designada.

III.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros que asistan, entre los que deberá figurar el titular del Poder Ejecutivo o la persona que él designe.

Las convocatorias a sesiones ordinarias del Consejo, las expedirá el titular del Poder Ejecutivo a través del Secretario de Gobierno, por escrito para los integrantes del Consejo, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, debiendo incluir el orden del día a que habrá de sujetarse la sesión y deberá publicarse con la misma anticipación por internet, en la pagina oficial del Gobierno del Estado.

A las sesiones extraordinarias se convocará con cuarenta y ocho horas de anticipación.

IV.- Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el lugar que precise la convocatoria.

ARTÍCULO 24. Para la integración del Consejo, cada dos años, el titular del Poder Ejecutivo convocará a los concesionarios que refiere la fracción XIII del artículo 21 de esta Ley, para que designen representante ante el Consejo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un diario de los de mayor circulación en el Estado.

La resolución de designación de representante tendrá carácter de definitiva, contra la que no procederá recurso alguno.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 25. El servicio de transporte público es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

ARTÍCULO 26. El servicio de transporte público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I.- Con itinerario fijo.- Es el que se presta en una o varias rutas, con paradas intermedias, tarifa y horarios fijos.

El horario a que se sujetará el servicio, previa autorización por la Dirección General de Transportes, deberá contener como mínimo, nombre del concesionario, itinerario, horas de inicio y término del servicio, distancias, ubicación de los servicios auxiliares y firma del concesionario.

II.- Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.

III.- Urbano.- Es el destinado a las zonas y áreas, que integran un centro de población, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.

IV.- Interurbano.- Es el destinado a circulación dentro de dos o más poblaciones o zonas conurbadas sujeto a rutas regulares, con paradas, terminales y horarios fijos.

VI.- Mixto.- El que se presta fuera de circunscripción urbana o interurbana, dentro del territorio estatal, con itinerario fijo entre una comunidad rural y otra o la vía de entronque por donde circulen servicios colectivos urbanos, interurbanos o foráneos; debiendo prestarse en vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y de carga, de

conformidad con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO 27. El servicio de transporte público de carga en general, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes o productos no peligrosos, propiedad de terceros, mediante el pago de una tarifa autorizada, ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.

ARTÍCULO 28. El servicio de transporte público de carga especializada, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes propiedad de terceros, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo su traslado, mediante el pago de una tarifa autorizada; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, obligados a iniciar o concluir su servicio dentro del Municipio donde tengan establecida su base, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento y se clasifica en:

I.- Transporte de materiales para construcción.- Es el que se ofrece al público y que comprende el transporte de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción, desde los lugares de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo una obra dentro del Estado y de ésta hacia los lugares donde se depositen los sobrantes de la misma.

II.- Transporte de agua en pipas.- Es el que se presta para el transporte de agua potable para consumo humano, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo correspondiente; no estará sujeto a itinerario ni horario determinado, pero sí a tarifa. El transporte de agua para fines distintos, no estará sujeto a tarifa.

III.- Servicio de Grúas.- Es el que se presta en vehículos equipados con elevador y plataforma, o equipados con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero sí a tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento, prohíbe establecer cobros del lugar en que se encuentra la grúa, al lugar en que inicie el servicio. Formará parte de la concesión de este servicio el salvamento y rescate.

Se entenderá por arrastre: La acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa. Tratándose de grúas tipo plataforma incluirá las maniobras de cargarlo y asegurarlo a la misma.

Se entenderá por arrastre y salvamento: El conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre. Para la operación de servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de grúa que para cada caso

señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 29. El servicio de transporte privado, es aquel que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo o de carácter comercial, que desarrollan sus propietarios o poseedores, como parte de sus actividades comerciales, los cuales estarán regulados y vigilados por parte de la Dirección General de Transportes, a través de un permiso cuya vigencia no será menor a treinta días ni mayor a un año, y se clasifican en:

I.- De personal.- El que se presta a empleados de una empresa o institución para trasladarse de lugares predeterminados al centro de trabajo y viceversa, pudiendo estar o no sujetos a ruta y horario determinado, respetando las paradas previamente autorizadas; realizándose en vehículos cerrados de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad.

II.- Escolar.- Es el que se presta a quienes se encuentran cursando estudios, para transportarse de sus domicilios a los centros escolares y viceversa o cuando su transportación se relacione con la actividad académica. Este transporte, podrá estar o no, sujeto a rutas y horario determinado, respetándose las paradas previamente autorizadas; se prestará en vehículos cerrados con ventanas y puertas que garanticen la seguridad de las personas que transporten; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad.

III.- De ambulancias.- Es el que se presta para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud; en vehículos especiales con el equipamiento e insumos mínimos establecidos en la norma oficial mexicana, relativa a la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles, emitida por el Comité Consultivo Nacional de Normatividad de Regulación y Fomento Sanitario;

Para este tipo de transporte deberá procurarse adicionalmente la autorización especial otorgada por la autoridad competente.

IV.- Turismo Local.- Es el que tiene por objeto el traslado de personas dentro del Estado, de origen a destino y viceversa, hacia aquellos lugares que son considerados, como turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; garantizando las condiciones de seguridad, comodidad e higiene con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad.

V.- Mensajería y Paquetería.- Es el que tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro

tipo de contenedor con entrega a domicilio.

VI.- De traslado de valores.

VII.- Giros Restringidos.- Es el que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros, ya que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que requiere de unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, víseras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos inflamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas. Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse. Para este tipo de transporte deberá procurarse adicionalmente la autorización especial otorgada por la autoridad competente en cada caso.

VIII.- Servicios Funerarios.- Son aquellos que se efectúan para el traslado de cadáveres de personas para su inhumación o incineración.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 30. El servicio de transporte particular, es aquel que realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de transporte, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial.

Cuando se transporte carga que exceda tres y media toneladas, no podrá considerarse como servicio particular.

ARTÍCULO *31. Para el otorgamiento del permiso relacionado con el transporte que refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Control Vehicular, los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de Circulación vigente;
- II. Revista Mecánica del Servicio Particular;
- III. Identificación del propietario del vehículo;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes de actividades (R.F.C)

Los permisos para el servicio de transporte particular que refiere este precepto, serán otorgados por la Dirección General de Control Vehicular y se concederán por no más de 365 días, para el vehículo que realice la transportación.

Para el efecto se anexará al expediente de cada vehículo relacionado, copia de los permisos de transporte particular que se expidan relacionados con el vehículo.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en el Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 784, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09. Antes decía:

ARTÍCULO 31. Para el otorgamiento del permiso relacionado con el transporte que refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Control Vehicular, solicitud por escrito con los datos y documentos

siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Original y copia fotostática de identificación oficial del propietario del vehículo;
- III. Origen, destino y distancia a recorrer;
- IV. Especificación de lo transportado; y
- V. Características del vehículo a utilizar, con copia fotostática que acredite la propiedad del mismo.

Los permisos para el servicio de transporte particular que refiere este precepto, serán otorgados por la Dirección General de Control Vehicular y no se concederán por mas de 5 días, ni por más de 2 veces al año para el vehículo en el que se realice la transportación.

Para el efecto se anexará al expediente de cada vehículo relacionado, copia de los permisos de transporte particular que se expidan relacionados con el vehículo.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Para los efectos de ésta Ley son servicios auxiliares, aquellos que sin formar parte de la vía pública ni del transporte público y privado, complementan su operación.

ARTÍCULO 33. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Dirección General de Transportes para la autorización de servicios auxiliares del transporte público, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros;
- II. Paraderos;
- III. Sitios;
- IV. Talleres de mantenimiento y encierro;
- V. Bases;
- VI. Depósito de vehículos.

Para la expedición de los permisos a que se refiere este artículo, a excepción de la fracción VI, deberá contarse previamente con la opinión que al efecto emita el Ayuntamiento del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 34. Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, los concesionarios deberán contar con terminales de origen y destino, o en su caso con bases, conforme al Reglamento de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el concesionario de exhibir la autorización del uso de suelo y el estudio de impacto vial que emitan las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 35. La operación y explotación de terminales o en su caso, de bases, talleres de mantenimiento y encierro, paraderos, paradas intermedias o sitios, para el ascenso y descenso de pasajeros se llevará a cabo conforme a los términos del Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 36. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el titular del Poder Ejecutivo a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los servicios de transporte público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Para el otorgamiento de concesiones, el titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Gobierno, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

ARTÍCULO 38. El titular del Poder Ejecutivo otorgará las concesiones mediante concurso público siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento; a excepción de las referidas en los artículos 28 de esta ley, las que podrá otorgar directamente sin someterse a concurso; siempre y cuando se cumplan los requisitos que marca este ordenamiento.

ARTÍCULO 39. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones que se requieran para satisfacer la necesidad detectada;
- III. El tipo, número, antigüedad y características de los vehículos que se requieran;
- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 40. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, se otorgarán a quienes cumplan los requisitos siguientes:

- I. Personas físicas:
 - a) Ser de nacionalidad mexicana;
 - b) Tener cuando menos 18 años de edad;
 - c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - d) No haber sido condenado por delito intencional o grave;
 - e) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud;
 - f) No tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del servicio público de transporte;
 - g) Participar en el concurso público que para tal efecto se convoque conforme a las bases que se señalen en la convocatoria respectiva;

h) Presentar al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Transportes, la solicitud con todos los requisitos que en la misma se consignen, dentro del plazo que se señale en la convocatoria, aceptando como respuesta a su petición, el fallo que se publique en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y

i) Someterse al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección General de Transportes con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio.

Las personas que acrediten una antigüedad de cuatro años como operadores de transporte público serán consideradas en el otorgamiento de la concesión, cuando demuestren su capacidad económica apoyada en una institución crediticia.

II. A personas morales:

a) Exhibir acta constitutiva conforme a las leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y tener como objeto social principal, la prestación del servicio de transporte público;

b) Acreditar las facultades legales de sus representantes o apoderados legales;

c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o adquisición de financiamientos para unidades, instalaciones e infraestructura que se requiera para la prestación del servicio, y

d) Acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

III. Para organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, acreditar su existencia legal mediante la exhibición de la ley o decreto de creación.

ARTÍCULO 41. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio de transporte público en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:

I. Ofrezcan mejor calidad en el equipo destinado al servicio;

II. Por la instalación de servicios auxiliares, tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, sitios, paraderos y bases, o por otras circunstancias similares estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público;

III. Tratándose de personas físicas que justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio, se preferirá en su orden:

a) A quien acredite mediante gafete, la mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que se trate; y

b) A quienes acrediten mayor antigüedad como solicitantes.

IV. En caso de coincidencia se preferirá a las personas físicas o morales de origen morelense; y

V. En caso de existir nuevamente igualdad de condiciones se preferirá a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios; y

VI. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el

servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

ARTÍCULO 42. En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido, se les hayan revocado; las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, aún de forma simulada.

El otorgamiento de una concesión obliga a proteger de manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo. Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo concesionado realizar el servicio si carece de un seguro que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga. Asimismo, por lo que se refiere a los daños que una unidad pueda causar a terceros, el concesionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro de cobertura amplia con una institución registrada en la comisión nacional de seguros y fianzas o mediante la constitución de un fondo de garantía, en los términos establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Las concesiones otorgadas a personas físicas, se consideran como patrimonio familiar del concesionario, por lo que el titular, sólo en vida, podrá ceder los derechos de la concesión a título gratuito, a sus familiares consanguíneos directos hasta en tercer grado, observando el procedimiento establecido en el Reglamento.

Al obtenerse la concesión, el concesionario podrá designar un beneficiario, que no cuente con ninguna concesión a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental.

En caso de muerte del concesionario, el titular del Poder Ejecutivo, en los términos del Reglamento, emitirá el acuerdo de transferencia, a favor de quien aparezca en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisarios; a falta de esta o cuando estén imposibilitados, los derechos de la Concesión se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubino;
- III. A uno de los hijos del concesionario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del concesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, estas gozarán de treinta días a partir de la muerte del concesionario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos de explotación de la Concesión. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el titular del Poder Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente para su concurso.

Si el titular de la concesión es demandado por alimentos, la autoridad judicial, sólo podrá decretar medida cautelar, sobre el producto de los derechos de explotación y no sobre la concesión.

ARTÍCULO 44. Las concesiones para explotar el servicio de transporte público podrán transmitirse únicamente por las siguientes causas:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título concesión designado por su titular, y
- II. Cesión de derechos, autorizada por el titular del Poder Ejecutivo, según corresponda o por el titular de la dependencia en quien delegue esa facultad; el concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en forma definitiva. El procedimiento y requisitos para la transmisión de concesiones se establecerán en el reglamento correspondiente. Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma.

ARTÍCULO 45. El titular del Poder Ejecutivo, evitara el monopolio del transporte, en consecuencia las personas físicas no podrán ser titulares de más de tres concesiones; en el caso de las personas morales será necesario que haya cuando menos un socio por cada tres concesiones, cada socio deberá limitar sus aportaciones a la explotación de tres vehículos, a lo sumo, sin perjuicio de las sumas que fuere necesario aportar para el establecimiento de los servicios auxiliares. La misma limitación deberá observarse durante el término de vigencia de la sociedad y, por tanto, ningún socio podrá aumentar su participación social ni adquirir acciones de la sociedad concesionaria en una proporción que exceda a la autorizada en este artículo.

Tratándose de personas físicas, la concesión que en su favor expida el titular del Poder Ejecutivo, será explotada con un solo vehículo.

ARTÍCULO 46. Las personas físicas titulares de concesión, podrán constituir sociedades mercantiles de las permitidas por las leyes mexicanas, con la aportación en goce o en titularidad de sus concesiones. Sin que ello conlleve a la pérdida de la titularidad como concesionario; la disolución de la Asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 47. Las Concesiones contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamento legal aplicable;
- II. El nombre y datos del titular, se trate de persona física o moral;
- III. Número de Concesión;
- IV. Tipo de servicio para el que se otorga;
- V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide;
- VI. Vigencia de la Concesión;
- VII. Características y antigüedad de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio;
- VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión;
- IX. Condiciones de operación del servicio;

- X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista;
- XI. Nombre del beneficiario sustituto;
- XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al autorizado.
- XIII. Causas de revocación; y
- XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

ARTÍCULO 48. Las ampliaciones de itinerario o itinerarios pueden ser solicitadas al Secretario de Gobierno, por los usuarios o los concesionarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 49. Las concesiones relativas al servicio de transporte público que refiere el artículo 26, 27 y 28 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo tendrá la obligación de renovarla cada diez años a petición del titular de los derechos, siempre y cuando el concesionario haya cumplido y cubierto satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del servicio de transporte público de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 50. Por cada vehículo en operación, del servicio de transporte público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente, de conformidad con la convocatoria que emita el Secretario de Gobierno; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

Asímismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

- I. El concesionario haya cumplido con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. No exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas como morales; y
- III. Cumplir con los elementos de circulación siguientes:
 - a) Tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente;
 - b) Placas metálicas de identificación;
 - c) Tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y
 - d) Seguro o en su caso el fondo de garantía que ampare responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal y el Reglamento de Auto transporte Federal y Servicios Auxiliares.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO

ARTÍCULO 52. El otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte público que refiere el artículo 26 de esta Ley, se realizará a través de un concurso público, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases:

I. El titular del Poder Ejecutivo convocará a concurso, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto, de la capital del Estado; dicha publicación se hará por lo menos con cuarenta y cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración del concurso;

II. La convocatoria deberá contener:

- a) La declaratoria de necesidades;
- b) La modalidad del servicio de transporte público de que se trate;
- c) Los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- d) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
- e) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;
- f) En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, paradas intermedias, paraderos, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio;
- g) Características técnicas que deben tener los vehículos para cubrir el servicio que se concurra;
- h) Garantías que se deban cubrir; y

Lo referente a los incisos “c” y “d” no deberá contravenir lo establecido en la presente Ley. Se dará preferencia a los trabajadores que acrediten como forma de subsistencia la actividad del servicio del transporte público.

III.- Dentro del plazo, que se establezca en la convocatoria, el interesado deberá inscribirse al concurso, mediante solicitud por escrito, a la que acompañará la documentación que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 40 de esta ley.

IV.- En la fecha establecida para el concurso, se calificara la procedencia de las solicitudes inscritas y se emitirá el fallo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 41 de esta Ley, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida para el concurso; debiéndose publicar el resultado del fallo, en los siguientes cinco días hábiles, en los en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad o la localidad de que se trate.

V.- Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el titular del Poder Ejecutivo, expedirá por conducto de la Secretaría de Gobierno y previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá los establecido en el artículo 47 de este ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 53. Para efectos de la presente Ley se entenderá por permiso, el acto

administrativo del titular del Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Transportes, para autorizar a persona física o moral, la prestación del servicio de transporte privado así como sus servicios auxiliares, que refieren los artículos 29 y 33 de este ordenamiento, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días.

Los servicios permisionados serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.

ARTÍCULO 54. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transportes, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorgue facultades para la tramitación;
- III. Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente;
- IV. Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado a revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior a satisfacción de la Dirección General de Transportes, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el titular del Poder Ejecutivo, resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado.

ARTÍCULO 56. Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio:

- I. Tipo de Permiso;
- II. Motivación y fundamento legal;
- III. Nombre y domicilio del permisionario;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Causas de revocación;
- VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado;
- VIII. Vigencia y
- IX. Obligaciones.

ARTÍCULO 57. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el solo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.

ARTÍCULO 58. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Transportes, expedirá permisos a los transportistas del servicio público federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción estatal en complemento a las rutas federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 59. A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente necesidad, el Director General de Transportes, previa instrucción del titular del Poder Ejecutivo, permitirá con permiso extraordinario a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público que refiere los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta Ley, sólo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma:

I.- Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso; y

II.- La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario.

Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 60.- Las concesiones se extinguen:

- a). Por cancelación;
- b). Por revocación; y
- c). Por caducidad.

ARTÍCULO 61. Las concesiones se cancelarán por:

I. Interrumpir el servicio por más de diez días consecutivos sin causa justificada a juicio de la Dirección General de Transportes, o sin previa autorización de la misma;

II. Por transportar sin autorización, materiales que requieran permisos especiales de acuerdo a lo establecido por esta Ley; y

III. Por inscribir en el vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, leyendas ofensivas u obscenas hacia las personas, instituciones y dependencias.

Artículo 62.- Procede la revocación de las concesiones en los siguientes casos:

I. No cumplir en el término fijado por la Dirección General de Transportes las órdenes de conservación, seguridad, limpieza o reposición del equipo cuando dejen de ser adecuados para la prestación del servicio de transporte público;

II. Por utilizar documentación falsa o elementos de circulación en vehículo distinto al autorizado;

III. No acatar en tiempo y forma las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, relacionadas con las tarifas autorizadas, renovación y mantenimiento de equipos por reacondicionamiento del parque vehicular, modificación, ampliación

o reubicación de itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones y modalidades del servicio de que se trate;

IV. El concesionario no cumpla con las obligaciones que el gobierno impuso en la concesión;

V. Cuando el concesionario o permisionario preste el servicio con mayor número de vehículos a los autorizados en la concesión o permiso;

VI. Por hacer caso omiso reiteradamente a los requerimientos que le notifique la Dirección General de Transportes;

VII. Modificar la cláusula de exclusión de extranjeros cuando se trate de sociedades; y

VIII. Por las demás que señale el título-concesión.

Artículo 63.- Las concesiones caducan:

I. Cuando no se preste el servicio dentro de los treinta días posteriores, de haber sido autorizada o en los plazos fijados en el título-concesión;

II. Si el concesionario del servicio de transporte público no pone en servicio la totalidad de los vehículos que le fueron autorizados, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de expedición o plazos establecidos para el efecto por la concesión, ésta se reducirá al número de vehículos puestos en circulación al cumplirse el plazo;

III. Por vencimiento del plazo para el cual fue otorgada, sin que haya sido renovado o no se hayan pagado los derechos para su prórroga o ésta no haya sido concedida por causas imputables al titular.

La Dirección General de Transportes hará constar la causa para negar la prórroga o el computo para determinar la fecha en que concluyó la vigencia de la concesión; y

IV. Por no refrendar a tiempo el pago de tarjetón existiendo adeudo anterior a tres años.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESTANDÁRES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Los servicios de transporte y los operadores de los mismos, estarán sujetos a los estándares de calidad siguientes:

I. Los vehículos durante la prestación del servicio deberán encontrarse en condiciones higiénicas y de operación;

II. Contar con servicios auxiliares al transporte tales como encierros, talleres y terminales o bases y sitios de servicio, según corresponda;

III. Destinar el diez por ciento de los asientos ofrecidos y ubicarlos en primera fila, para el transporte de personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y adultos mayores en plenitud;

IV. Otorgar la exención de pago o el cincuenta por ciento descuento para personas con capacidades diferentes, personas adultas mayores y niños menores de tres años, según corresponda;

V. Los servicios deberán prestarse con comodidad, eficiencia, higiene y seguridad para el usuario;

VI. Los operadores de los servicios de transporte deberán estar presentables, aseados y uniformados;

ARTÍCULO 65. Los vehículos que se utilicen para operar y explotar el servicio de transporte público y privado que refieren los artículos 26 y 29 de esta Ley, la antigüedad se fijara tomándose en consideración la modalidad del servicio de transporte público, la zona y el tipo de vehículo en los términos que señala su Reglamento.

Los vehículos destinados para el servicio de transporte público que refiere los artículos 27 y 28, serán de carrocería, chasis y motor de fabricación nacional o que hayan sido ingresados legalmente al país.

En todos los casos deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos que señala esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL GAFETE DE IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. Para operar vehículos destinados a los servicios de transporte público se requiere obtener el gafete correspondiente, cuya clasificación será de conformidad con lo que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento; para su obtención deberá cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o acreditar la legal estancia en el país.
- II. Contar con Licencia de chofer expedida por la Autoridad Administrativa correspondiente;
- III. Ser mayor de 18 años de edad;
- IV. Aprobar la capacitación como operador del servicio de transporte público, con las condiciones y modalidades que señale el Reglamento de la presente Ley ó en su caso determine la Dirección General de Transportes;
- V. Demostrar aptitud física y mental para conducir vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades, y
- VI. No estar jurídicamente impedido para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;
- VII. Comprobante de domicilio; y
- VIII. Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO *67. Los gafetes de identificación para operador de vehículos destinados al servicio de transporte público, serán expedidos con vigencia de cinco años por la Dirección General de Transportes, previa la acreditación de los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de este ordenamiento;
- II. Aprobar el examen médico general, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para operar vehículos del servicio público, obteniendo la certificación respectiva;
- III. Acreditar la actualización de la capacitación correspondiente a la modalidad de transporte que va a operar, conforme a lo establecido por el reglamento;
- IV. No contar con algún adeudo o sanción impuesta por la autoridad competente, no tener hábitos de embriaguez, de uso de estupefacientes, drogas, psicotrópicos o sustancia alguna que altere su capacidad o habilidad para conducir; y
- V. Pagar los derechos correspondientes.

Los exámenes médicos, psicofísicos y de manejo que refiere la fracción II del presente artículo, serán aplicados por la Secretaría, por sí o a través de las Autoridades que ésta determine o con las que celebre convenio, mismas que expedirán la certificación respectiva.

Los Operadores tendrán la obligación de resellar cada año el gafete que les expida la Dirección General de Transportes, previa acreditación de actualización del curso de capacitación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

IV. No contar con algún adeudo o sanción impuesta por la Dirección General de Transportes, no tener hábitos de embriaguez, de uso de estupefacientes ni sustancia que alteren su capacidad de conducir; y

ARTÍCULO 68. Los gafetes de identificación para operador de vehículos de servicio de transporte público que expida la Dirección General de Transportes, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgado, y
- III. Las demás que establezca la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69. Los gafetes de identificación para operador de vehículos de servicio de transporte público que expida la Dirección General de Transportes, se cancelarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por conducir vehículos de servicio de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o por rebasar el límite de velocidad permitida;
- II. Cuando al operador del servicio de transporte público se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del Gafete de Operador del servicio de transporte público, de conformidad al siguiente artículo de esta Ley;
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sean falsos o alterados; en este caso además se dará vista a la Autoridad competente;
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o

irresponsabilidad el titular del gafete de identificación ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros;

V. Cuando al operador del servicio de transporte público se le detenga conduciendo un vehículo que se ostente como del servicio de transporte público en cualquier modalidad sin que el vehículo cuente con los documentos de circulación y/o carezca de la autorización respectiva;

VI. Por resolución judicial ejecutoriada durante el tiempo que se señale en la misma;

VII. Por resolución administrativa cuando se compruebe incapacidad física o mental;

VIII. Por permitir que otra persona utilice su licencia de chofer o gafete de operador del servicio de transporte público;

IX. Por abandonar el lugar del accidente cuando su vehículo se haya visto involucrado, excepto en los casos que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención, y

X. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para el que fue otorgado el gafete de operador del servicio público.

Cuando el gafete de identificación sea cancelado, la Dirección General de Transportes, procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público, asimismo en el de operadores; por su parte, el operador deberá reintegrar el gafete de identificación a la Autoridad que lo expidió, en un término que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 70. La Dirección General de Transportes, está facultada para suspender en forma temporal a los operadores del servicio de transporte público, el uso del gafete de identificación para operador de vehículos de servicio de transporte público, por un término de tres a doce meses, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o su Reglamento en el transcurso de un año contado a partir de la primera infracción;

II. Si acumula tres infracciones en materia de tránsito local en el transcurso de un año contado a partir de la primera infracción, y

III. Cuando dolosamente el titular del mismo haya causado dolo o durante la prestación del servicio cometa algún delito doloso.

ARTÍCULO 71. A ninguna persona se le renovará el gafete de identificación de operador de vehículos de servicio de transporte público, cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;

II. Cuando la Autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado con incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos y no compruebe, mediante certificado médico, haberse rehabilitado;

III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; y

IV. Cuando así lo ordene la Autoridad Judicial o Administrativa competentes.

TÍTULO NOVENO
DEL REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. El Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público, estará siempre bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno y se elaborará y actualizará por la Dirección General de Transportes, quien lo mantendrá actualizado, teniendo encomendado el desempeño de la función de registrar, en todos sus órdenes de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, todas aquellas incidencias que se presenten con motivo de la prestación de los servicios de transporte, tanto para concesionarios y permisionarios, como para los operadores.

De igual manera en el Registro Estatal, se llevara la inscripción de todas y cada una de las Concesiones, y permisos, el nombre de la persona a favor de quien se haya otorgado, sus beneficiarios, cuando los haya; así como todos y cada uno de los movimientos, tramites y pagos por derechos establecidos en Ley General de Hacienda, relacionados con la misma.

ARTÍCULO *73. El titular de la Dirección General de Transportes será el responsable del Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público y el depositario de los documentos que sirvan de respaldo para su integración en el Estado, pudiendo emitir, previo pago de los derechos correspondientes y acreditación del interés jurídico, constancias de los documentos bajo su resguardo, por sí o a través del funcionario en el que delegue esta función, previa acreditación del interés jurídico.

Asimismo el titular de la Dirección General de Transportes será responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público a excepción de mandato expreso e informe solicitado a cargo de la autoridad judicial o administrativa competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el párrafo tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía:** La Secretaria de Seguridad Pública, a través de las áreas que para tal efecto designe, remitirá a la Dirección General de Transportes la información a que se refiere la fracción VI del artículo 74 de esta ley, y tendrá acceso al Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público para poder ejercer debidamente la supervisión, el control y la vigilancia del transporte.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29.

ARTÍCULO 74. El Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público se integrará por:

- I. Concesiones y concesionarios;
- II. Permisos y permisionarios;
- III. Operadores de transporte público;
- IV. Sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias o permisionarias del servicio de transporte público de

pasajeros y de carga;

V. Vehículos de los servicios de transporte matriculados en el Estado;

VI. Infracciones, sanciones y delitos; y

VII. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 75. Se permitirá el acceso a los datos relacionados en el Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte Público sólo a quienes lo soliciten por escrito y acrediten su interés jurídico, así como a la autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información, y estrictamente en cuanto a información que no involucre cuestiones personales y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 76. Toda información deberá solicitarse por escrito y será proporcionada por el responsable del Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del servicio de transporte público, mediante expedición de constancia que contenga la información, folio, registro o certificación que realice, sin afectar el derecho a la privacidad de terceras personas previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por este concepto realice el interesado siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos personales vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y
OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO *77. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:

- I. Prestar el servicio de transporte público y privado de transporte en los términos y condiciones señalados en la Concesión o Permiso, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Abstenerse de interrumpir injustificadamente la prestación del servicio;
- III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas dictadas por el titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través del Secretario de Gobierno;
- IV. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso, con sus propios recursos, previo acuerdo de las autoridades de transporte, los servicios auxiliares para la debida prestación del servicio de transporte público concesionado o permisionario;
- V. Prestar el servicio de transporte público o privado de transporte de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor así se requiera;
- VI. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;
- VII. Comprobar que los conductores de sus vehículos dispongan de la licencia y del Gafete vigentes, exigidos por ésta Ley y su Reglamento para operar unidades de transporte público y privado;

- VIII. Contar con la póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros, en sus personas o bienes, vías públicas y daños ecológicos, siendo los montos de las sumas aseguradas los que establecen la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal y sus Reglamentos, así como contar con el fondo de garantía debidamente autorizado por la autoridad competente;
- IX. Prestar el servicio de transporte público de transporte en la modalidad de transporte público de pasajeros con y sin itinerario fijo en forma gratuita, a personas con capacidades diferentes, personas mayores adultas y menores de tres años, en los términos de los programas y en las condiciones que se señalen en la Ley de la materia;
- X. Otorgar la exención o cincuenta por ciento de descuento del pago de la tarifa a las personas adultas mayores, personas con capacidades diferentes y menores de tres años;
- XI. Mantener actualizados sus registros ante la Dirección General de Transportes, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, cooperadores y demás datos relacionados con la concesión o el permiso otorgados;
- XII. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la administración pública del Estado para la explotación del servicio de transporte público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
- XIII. Sustituir los vehículos con que prestan el servicio, como máximo, cuando se cumpla el termino de operación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, o cuando estén impedidos por estar en malas condiciones físicas, mecánicas o de operación;
- XIV. Salvaguardar la integridad física de los usuarios, para ello deberá instalar en su unidad de sistemas que contribuyan, como mínimo un gobernador de velocidad y el sistema de puertas cerradas y demás que determina la Dirección General de Transportes;
- XX. Abstenerse de encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Dirección General de Transportes; en caso de personas físicas los trámites deberán efectuarse en forma personal;
- XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso y el término de su vigencia de la misma, determine la Secretaría de Gobierno;
- XVII. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría de Gobierno, las unidades de transporte para la revista mecánica correspondiente y realizar el pago que para el efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
- XVIII. No permitir instalar en sus vehículos ningún tipo de equipo de sonido, luces o instrumentos que molesten o incomoden a los pasajeros o a la ciudadanía;

XIX. Equipar por lo menos una de las unidades de cada una de las rutas autorizadas para el transporte público de pasajeros, con los mecanismos necesarios para el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes; y

XX. Cumplir con los preceptos de esta Ley, y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XII y XVII por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

XII. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la administración pública del Estado para la explotación del servicio de transporte público y privado, conforme a la Ley de Ingresos del Estado;

XVII. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría de Gobierno, las unidades de transporte para la revista mecánica correspondiente y realizar el pago que para el efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 78. Para ser operador del servicio de transporte público y privado se requiere:

- I. Disponer de licencia vigente para operar unidades destinadas al servicio de transporte público y privado;
- II. No estar imposibilitado para tal desempeño por resolución administrativa o judicial emitida por la autoridad competente, y
- III. Contar con el gafete de identificación para operador de vehículos de servicio de transporte público o privado de transporte y constancias de capacitación vigentes.

ARTÍCULO 79. Son obligaciones de los operadores del servicio de transporte público:

- I. Operar las unidades con precaución y seguridad para no poner en peligro la integridad de los usuarios;
- II. Realizar ascenso y descenso de pasaje, sólo en los lugares autorizados para tal efecto;
- III. Mantener una buena presentación;
- IV. No exceder la cantidad de pasajeros señalada para cada vehículo;
- V. Portar a la vista el Gafete de Operador del Servicio Público, el cual deberá estar vigente;
- VI. Realizar paradas sólo en lugares autorizados, efectuando alto total, para el ascenso y descenso de pasaje;
- VII. Cuidar en todo momento la seguridad de los pasajeros; por lo que le esta estrictamente prohibido conducir con acompañantes, así como instalar televisores, pantallas y hacer uso de teléfonos celulares o de cualquier otro instrumento que pueda distraerlo poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros;
- VIII. Abstenerse de realizar acciones de maltrato al público usuario y en general

a la Ciudadanía;

IX. Tratar con dignidad y respeto a los usuarios;

X. Actuar con probidad y honradez en el cobro de la tarifa;

XI. Someterse a los exámenes en cualquier materia que determine la Dirección General de Transportes;

XII. Aplicar uniformemente a todos los usuarios la tarifa del servicio de transporte público autorizada; tratándose del servicio de transporte público de pasajeros, deberá exentarse del pago a los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno y deberá también exentar del pago o aplicar el cincuenta por ciento de descuento a las personas con capacidades diferentes y adultos mayores;

XIII. Dar trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y mujeres embarazadas;

XIV. Haber cumplido y aprobado la capacitación que determine la Dirección General de Transportes;

XV. Cumplir con todos los requisitos que establezca la presente ley, su reglamento o en su caso determine la Dirección General de Transportes; y

XVI. No transportar pasajeros en los estribos de ascenso ni de descenso de las unidades destinadas al transporte, ni permitirá que las unidades circulen con las puertas abiertas.

ARTÍCULO 80. Tratándose de vehículos de carga, los operadores deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad, condiciones físicas y mecánicas de los mismos.

Asimismo, tendrán la obligación de transportar los bienes de los usuarios desde el lugar de su embarque hasta el sitio solicitado, bajo la responsabilidad del concesionario o permisionario que preste el servicio.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Transportes, realizar la revisión físico mecánica de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público y privado de transporte de pasajeros y carga, la revisión se realizará de acuerdo a los lineamientos estipulados en el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS TARIFAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82. Las tarifas y sus reglas de aplicación serán determinadas por el titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través del Secretario de Gobierno, de acuerdo a la clase de servicio, rutas e itinerarios del transporte público en sus distintas modalidades, atendiendo a la necesidad y rentabilidad del servicio, al interés público y la capacidad de pago de los usuarios, teniendo la obligación de revisarlas anualmente, tomándose en consideración la opinión del Consejo Consultivo del Transporte.

Las tarifas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para conocimiento de los usuarios, cuando

menos con tres días de anticipación a su entrada en vigor. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa autorizada del servicio de que se trate.

En la publicación y exhibición permanente de la tarifa autorizada, deberá incluirse la exención del pago a los niños menores de tres años, así como a personas adultas mayores o en su caso el descuento del cincuenta por ciento del pago a estas últimas.

ARTÍCULO 83. Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio de transporte público, la Secretaría de Gobierno, deberá considerar el tipo de servicio y el incremento al salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 84. La Secretaría de Gobierno, establecerá las reglas de aplicación para el cobro de tarifas del servicio de transporte público, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes, las cuales deberán contener como mínimo:

- I. Dictamen de aplicación o no aplicación del incremento de tarifas;
- II. Tarifa mínima;
- III. Tarifa máxima;
- IV. Descuentos y exenciones aplicables; y
- V. Entrada en vigor.

ARTÍCULO 85. La Secretaría de Gobierno, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, previo estudio que soporte su aplicación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86. La Publicidad en el Transporte Público de Pasajeros y de Carga es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades como medio para dar a conocer un producto o servicio.

ARTÍCULO 87. La publicidad que porten los vehículos destinados al servicio de transporte público con y sin itinerario fijo deberá cumplir con los criterios establecidos en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 88. La Publicidad se clasifica en:

- I. Denominativa: Cuando contenga nombre o razón social, profesión o actividad a la que se dedica la persona física o moral de que se trate;
- II. Identificativa: Ya sea de una negociación o un producto como los son logotipos de propaganda, marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo;
- III. Religiosa;
- IV. Cívica; y
- V. Electoral y/o Política.

ARTÍCULO *89. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Vigilar que las frases, palabras, objetos, fotografías y/o dibujos que se utilicen no atente contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana ni se estime como inscripciones despectivas u ofensivas;
- II. Verificar que la publicidad no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifican a las unidades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía:** Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. **Antes decía:** Son atribuciones de la Dirección General de Transportes:

ARTÍCULO 90. La emisión de los formatos de solicitud para la portación de la publicidad será de forma gratuita anexando la siguiente documentación:

- I. Original y copia del documento que ampare la propiedad del vehículo;
- II. Contrato de publicidad; y
- III. Dibujo, fotografía o descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario.

ARTÍCULO 91. Tratándose de propaganda de tipo electoral deberá obtenerse previamente la conformidad de la autoridad competente.

ARTÍCULO 92. Las compañías publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan en las unidades del servicio de transporte público, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 93. Serán nulas todas aquellas autorizaciones que se otorguen con documentos falsos, así como también dejarán de surtir sus efectos cuando modifiquen el texto, elementos o características del anuncio la previa autorización de la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 94. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la autorización. Entendiéndose por reincidencia incurrir dos veces con la misma conducta.

ARTÍCULO 95. Se prohíbe la instalación de mensajes publicitarios cuyo contenido sea contrario a la moral y las buenas costumbres o que excedan las dimensiones del vehículo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96. La Dirección General de Transportes, diseñará e instrumentará Programas permanentes o continuos de capacitación dirigidos a Concesionarios, Permisionarios y Operadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades que tengan como finalidad crear en el operador del servicio de transporte público conciencia, hábitos y la cultura del respeto entre otros temas que la Dirección General de Transportes considere adecuados.

ARTÍCULO 97. Son facultades de la Dirección General de Transportes en materia de capacitación:

- I. Dar a conocer mediante convocatorias publicadas en los medios de comunicación, los cursos, conferencias y talleres sobre temas y materias relativas al transporte;
- II. Ejecutar y dar seguimiento al Programa de Capacitación y Profesionalización del Operador del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- III. Practicar las evaluaciones correspondientes con el objeto de que los operadores acrediten estar debidamente capacitados; y
- IV. Extender constancias a favor de quienes hayan aprobado los cursos de capacitación.

ARTÍCULO 98. Los operadores de unidades del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades están obligados a acreditar la capacitación, para lo cual deberá aprobar cuando menos el curso básico y curso de actualización para operadores del servicio de transporte público así como los demás cursos de actualización que al efecto señale la Dirección General de Transportes.

ARTÍCULO 99. La Dirección General de Transportes coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad en el transporte, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte y vialidad.

ARTÍCULO 100. Cuando la Dirección General de Transportes, no pueda impartir los cursos de capacitación a los operadores del servicio de transporte público, podrá en su caso autorizar centros de capacitación externos pudiendo ser del sector público o privado, los cuales deberán cumplir con los requerimientos que para tal efecto le solicite la Dirección.

ARTÍCULO 101. Son obligaciones de los centros de capacitación autorizados por la Dirección General de Transportes:

- I. Elaborar un sistema modular de cursos para conducir vehículos para todo aquel que aspire a operar vehículos destinados a los servicios de transporte público, además llevar un registro de la capacitación impartida a operadores y aspirantes a operadores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento; y
- II. Certificar los cursos requeridos por la Dirección General de Transportes para la obtención del gafete del operador del servicio de transporte público.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO *102. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Transportes, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por su parte, corresponde a la Secretaría vigilar la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía: ARTÍCULO *102.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Transportes, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigilar y supervisar mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes, que el servicio de transporte público y privado se preste con vehículos adecuados y operadores capacitados en conducción segura y de cortesía, que obtengan la capacitación a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o del Colegio Estatal de Seguridad Pública, los conductores certificados son los únicos autorizados para el servicio público de transporte, mediante las concesiones y permisos respectivos, en los términos y condiciones señalados en la legislación vigente, y en coordinación con la Dirección General de Transportes, en los casos que así se requiera.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (SIN VIGENCIA) y adicionado un segundo párrafo por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

ARTÍCULO 102. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Transportes, controlar, regular y vigilar la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO *103. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte, están obligados a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la Secretaría, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía: ARTÍCULO *103.-** Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte, están obligados a proporcionar a los elementos adscritos a la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico, o a las policías estatales nombrados para tal efecto por la Secretaría de Seguridad Pública, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

ARTÍCULO 103. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte, están obligados a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por el Director General de Transportes, previa

acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 104. Los supervisores en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 105. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación.

En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO *106. Las autoridades en materia de transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por las mismas, podrán imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

ARTÍCULO 106. Las autoridades en materia de servicio de transporte público, atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por las mismas, podrán imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

ARTÍCULO *107. Los concesionarios y permisionarios que infrinjan lo previsto en esta Ley y su Reglamento, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Multa de cinco a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad, de conformidad con el tabulador que establezca la Secretaría, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado. Al realizar el pago de la multa dentro de los primeros diez días hábiles tendrán el descuento del cincuenta por ciento;
- III. Suspensión temporal de hasta noventa días de la prestación del servicio de transporte público de transporte de que se trate;
- IV. Revocación de la concesión o permiso.

En el caso de vehículos debidamente acreditados para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, cuando la falta cometida por los mismos sea considerada como grave éstos a juicio de la autoridad podrán ser retirados de la circulación y depositados bajo su resguardo hasta en tanto se subsane la falta que dio origen a la sanción y se cubra el importe de la multa.

Las citadas sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción II del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1160 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4684 de fecha 2009/02/25. **Antes decía:** II. Multa de veinte a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, de conformidad con el tabulador que establezca la Secretaría, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO *108. Aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del servicio público de transporte en vehículo distinto al autorizado, se le impondrá multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, en caso de reincidencia ésta ascenderá a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Para garantizar el pago de esta sanción, la autoridad del transporte deberá retener en garantía el vehículo en el que se cometió la infracción.

Si en los treinta días siguientes no se ha pagado la infracción, se remitirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para hacer efectivo su cobro, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

ARTÍCULO *109. A quienes presten el servicio de transporte público distinto al autorizado por la Dirección General de Transportes, así como a los concesionarios y operadores del servicio público con itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario se le impondrá multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo en caso de reincidencia ésta ascenderá de seiscientos a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 493 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4817 de fecha 2010/07/07. Vigencia: 2010/07/08. **Antes decía:** A quienes presten el servicio de transporte público distinto al autorizado por la Dirección General de Transportes, así como a los concesionarios y operadores del servicio público con itinerario fijo que presten el servicio fuera del itinerario se le impondrá multa de quinientos días de salario mínimo en caso de reincidencia esta ascenderá a mil días de

salario mínimo vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 110. El incumplimiento de las obligaciones señaladas a los permisionarios, concesionarios u operadores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que incurran, será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS A LOS DEPOSITOS VEHICULARES

ARTÍCULO 111. Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades con las que se presten los servicios de transporte no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;
- II. Utilizar placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado;
- III. Cuando las condiciones físico mecánicas del vehículo pongan ostensiblemente en riesgo la seguridad del usuario;
- IV. Carecer de las pólizas de seguro o fondo de garantía que establece la ley;
- V. Prestar el servicio de transporte público en condiciones distintas a las autorizadas;
- VI. Alterar las tarifas vigentes;
- VII. Cuando el operador carezca del gafete de identificación para operar vehículos de servicio de transporte público;
- VIII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura, capacidad y construcción original de las unidades afectas al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Gobierno;
- IX. Cuando se interrumpa total o parcialmente una vía pública o bien se invadan oficinas públicas como medio de presión a las Autoridades con las unidades del servicio de transporte público, privado y carga;
- X. En caso de que el operador se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o tóxicas, aún cuando éstas sean prescritas médicamente;
- XI. Cuando el operador ponga en riesgo evidente la seguridad de terceros, o impida la adecuada prestación del servicio de transporte público, y
- XII. Cuando se impida la operación del servicio de transporte en perjuicio de terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 112. El procedimiento para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por esta Ley, será el que al efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 113. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 114.- La cancelación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el capítulo quinto del Título cuarto, será declarada administrativamente por el Secretario de Gobierno, previa la integración del expediente por la Dirección General de Transportes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario de Gobierno, a través de la Dirección General de Transportes, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Gobierno, emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo; y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría de Gobierno cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral.

En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría de Gobierno en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el titular del Poder Ejecutivo otorgue la concesión o permiso a otra persona diferente.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría de Gobierno, con la opinión por escrito del Director General de Transportes y tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, podrá aplicar una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

ARTÍCULO 117.- Las concesiones o permisos podrán ser rescatadas antes de su conclusión por el titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Gobierno, por razones de interés público. En consecuencia, el acto de recuperación debe estar debidamente fundado y motivado, y debe darse en todos los casos, un plazo previo de diez días hábiles a los concesionarios o permisionarios para manifestar

por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 118.- La persona física que haya dejado de ser titular de una concesión o permiso por enajenación o transmisión de derechos, revocación o cancelación, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aun en el caso que sea transferida o designado como beneficiario.

ARTÍCULO 119. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO *120. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, así como el Director General de Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4807 de fecha 2010/06/02. **Antes decía: ARTÍCULO *120.** Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, así como el Director General de Transportes y, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública a través de las áreas designadas para tal efecto, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Tercero del Decreto No. 937 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4653 de fecha 2008/10/29. Antes decía:

ARTÍCULO 120. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, así como el Director General de Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan los artículos 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial órgano de difusión del Gobierno del Estado con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas que se opongan a la presente Ley, quedando vigentes los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, relativos únicamente a la materia de tránsito. De igual forma se cambia la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron.

CUARTO. Las personas físicas o morales que al entrar en vigor esta Ley, tengan solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones en trámite, se resolverán en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

QUINTO. Se establece un plazo de treinta días naturales para que las autoridades del Poder Ejecutivo, emitan o modifiquen los reglamentos respectivos sobre las disposiciones de la presente Ley.

SEXTO. Se otorga un plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la emisión del Programa Estatal de Desarrollo del Transporte.

SEPTIMO. Se establecerá un plazo de noventa días naturales para que los prestadores de los servicios de transporte cumplan con las adecuaciones correspondientes.

OCTAVO. Se otorga un plazo improrrogable de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en materia de sustitución de vehículos.

NOVENO. Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, surtirán sus efectos legales correspondientes y se respetará su fecha de vencimiento, por lo que una vez que entre en vigor la presente ley, su regulación y renovación deberá de sujetarse en los términos que resuelvan los Órganos Jurisdiccionales competentes.

DÉCIMO. El titular del Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la publicación de esta Ley, para la emisión del Reglamento correspondiente.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.**

**DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos, a los diez días del mes de Diciembre de dos mil siete.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS**

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES. QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN
MATERIA DE VIGILANCIA DEL TRANSPORTE.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Los reglamentos de las leyes y reglamentos interiores de las dependencias relacionados con la materia del presente Decreto, deberán de modificarse en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en tanto, se mantendrán vigentes los actuales, considerando que la Secretaría de Gobierno, ejercerá las atribuciones que en materia de vigilancia e inspección del transporte tiene consignado el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobierno, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que el personal o las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública que deban conocer de los mismos, se incorporen a la Secretaría de Gobierno, con excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por la Secretaría que actualmente tenga el asunto a su cargo, fundamentando para ello sus actuaciones en las normas que les dieron origen a dichos trámites.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, Gestión e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, coordinarán con la intervención que corresponda a las Secretarías de Seguridad Pública y Gobierno, el proceso de transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros para hacer operativas las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE MORELOS.**

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBADO QUE SEA REMÍTASE EL PRESENTE, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 70 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.